

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(De la *Gaceta* núm. 185.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN
Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Redactado por la Dirección de su cargo el Reglamento de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero último y 21 del actual para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicho Reglamento, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, a continuación de esta Real orden, para conocimiento y cumplimiento del mismo, debiendo entrar inmediatamente en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1929.—Benjumea.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS QUE COMPRENDEN LOS TRANSPORTES PÚBLICOS POR CARRETERA

Artículo 1.º Se regirán por las normas del presente Reglamento

los servicios públicos de transportes que utilicen motor mecánico y circulen, sin vía propia, por caminos ordinarios del Estado, Mancomunidades, Diputaciones o Ayuntamientos.

Los expresados servicios podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos.

Artículo 2.º Se clasifican los servicios en regulares y discrecionales.

Los regulares se denominarán de la clase A, se otorgarán por escritura pública y serán aquellos que estén sujetos a un itinerario fijo, recorrido en su total trayecto de ida y vuelta una vez al día, por lo menos, circulando en las horas que previamente se autoricen.

Estos servicios tendrán siempre la obligación de transportar gratis la correspondencia pública y la de admitir viajeros y mercancías en la cantidad que permitan los medios de explotación de que se disponga, que serán los aprobados en sus concesiones, aumentados cuando las necesidades del tráfico lo hagan necesario a juicio de la Junta Central.

Artículo 3.º Los servicios que no reúnan las condiciones anteriormente mencionadas se llamarán discrecionales, y sus clases y denominación serán las siguientes:

Clase B.—Servicios temporales de viajeros, mercancías o mixtos, con duración, itinerario y horarios que se fijarán al ser autorizados.

Clase C.—Servicios libres de viajeros, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

Clase D.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 4.º Los servicios de las

clases A y B podrán tomar y dejar viajeros, tanto individual como colectivamente, en los puntos en que se les autorice.

Los de la clase C se contratarán por vehículo completo, sin que puedan tomar o dejar viajeros con billetes o pago individual, salvo los casos en que por no haber en el itinerario a recorrer establecidos servicios de las clases anteriores, sean autorizados al efecto.

CAPITULO II

DE LA ORDENACION DE LOS SERVICIOS

I

Del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º Corresponde al Ministro de Fomento:

a) El nombramiento de Vocales electivos designados o propuestos por las entidades correspondientes;

b) La modificación de la constitución de las Juntas Central y provinciales;

c) La celebración de contratos para recaudación del canon de conservación de carreteras y del destinado a sufragar gastos de inspección que vengan obligados a satisfacer los que realizan servicios públicos de transporte por carretera;

d) Resolver en definitiva cuando un acuerdo de la Junta Central o del Comité sea suspendido por su Presidente;

e) Resolver los recursos que se presenten contra acuerdos de la Junta Central de Transportes o de la Dirección general de Ferrocarriles;

f) Resolver asimismo, en última instancia, los recursos de alzada y condonación de multas cuando su cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

g) Acordar el rescate de las lí-

neas de servicios regulares por causa de utilidad pública, y

h) El nombramiento y separación del Vocal-Secretario de la Junta Central, recayendo siempre en funcionario de plantilla de su Ministerio o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo.

Artículo 6.º Corresponde asimismo al Ministro de Fomento la alta inspección de los servicios, y, en su virtud, dictará las órdenes que estime oportunas para la mejor explotación.

II

De la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º Corresponderá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, valiéndose de su Sección de Tráfico y de la Secretaría de la Junta Central:

a) La preparación de los expedientes relativos a concesiones de servicios regulares y sus incidencias, tramitándolos con arreglo a las disposiciones reglamentarias y pasando a la Junta Central, al Comité permanente de la misma y a las Juntas provinciales los asuntos en que hayan de intervenir.

b) Recibir de las Juntas provinciales las peticiones de servicios regulares encargándose de que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes los anuncios, informaciones y concursos a que dieran lugar.

c) Recibir asimismo los pliegos que se presenten en los concursos, pasándolos al Comité de la Junta Central una vez terminado el plazo de admisión.

d) Informar las peticiones de servicios discrecionales que le remitan las Juntas provinciales, pasándolas después al Comité de la Junta Central.

e) Dictar, para la buena marcha de los servicios concedidos, las instrucciones, circulares, y órdenes convenientes, como Jefe superior de la inspección, así como los acuerdos del Comité o de la Junta Central, entendiéndose al efecto con las Jefaturas de Obras públicas y con las Oficinas inspectoras de reconocimiento de automóviles de las provincias.

f) Resolver los recursos que se interpongan contra las multas impuestas por las Juntas provinciales, o por los Ingenieros Jefes de la Inspección, previo informe de la Junta Central, siendo su fallo la última instancia administrativa en las de cuantía que no exceda de 1.500 pesetas.

g) Entender en las reclamaciones del público a que dé lugar la explotación de los servicios, siempre que por su importancia hayan sido sometidas a su autoridad por los Ingenieros Jefes de la Inspección, tomando las medidas que sean de su incumbencia, o proponiendo al Ministro o a la Junta Central de Transportes las que deban adoptarse para remediar el mal denunciado.

h) Nombrar y separar, previo expediente, o por conveniencias del servicio, a los Secretarios de las Juntas provinciales, recayendo siempre el nombramiento en funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares que tengan residencia en la capital de la respectiva provincia.

i) Encargar inspecciones especiales a funcionarios dependientes de su autoridad, y

j) Fijar las remuneraciones que haya de percibir el personal de las Jefaturas de Obras públicas encargado de la inspección ordinaria de dichos servicios, previo informe del Comité de la Junta Central.

III

De la Junta Central de Transportes

Artículo 8.º La organización y atribuciones generales de la Junta Central de Transportes son las consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, y su constitución, según el mismo y la Real orden de 30 de mayo último, será la siguiente:

Presidente, el Director general de ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera,

Vocales natos: los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales efectivos: un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Patronato Nacional de Firms Especiales, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por los concesionarios de servicios regulares a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles, y otro de las Empresas concesionarias de tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Los Vocales natos participarán por escrito al Presidente el funcionario en quien deleguen su representación, haciendo uso de la facultad que les otorga el citado artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Artículo 9.º Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Ministro de Fomento, previa propuesta de las entidades correspondientes, en la forma que se expresa a continuación:

En el último trimestre del año actual propondrán las entidades interesadas al Ministro de Fomento el que les ha de representar, durando su mandato dos años, al cabo de los cuales se procederá a nueva propuesta, la que también se formulará antes por vacante del designado en el cargo a petición de las entidades proponentes, petición que deberá formularse siguiendo el mismo procedimiento que para la designación.

Propondrán libremente su representación las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo; Patronato Nacional de Firms Especiales;

Real Automóvil Club de España; Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio;

Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, y

Consejo Superior de Ferrocarriles.

La elección de los tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles se verificará por la Cámara de Transportes Mecánicos de Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto de 22 de febrero de 1929.

La de los representantes de las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio, por sus Consejos o entidades superiores respectivas, en la forma usual para otorgar representaciones análogas.

El representante de las Empresas de tranvías lo propondrá la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea, previo acuerdo de las Empresas adheridas.

Los actuales Vocales electivos seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del año 1929.

Artículo 10. La Junta Central actuará en Pleno o en Comité, según los asuntos que, detallados en el presente Reglamento, correspondan a una o a otro.

Del Pleno de la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central se reunirá reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes, salvo el caso de que no hubiera asuntos en que deba entender, y además, siempre que su Presidente lo estime necesario, o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. En caso de no poder verificarse la sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurran, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 12. Al anuncio de convocatoria acompañará una relación de los asuntos a tratar en la sesión; terminados éstos, podrán tratarse otros con anuencia del Presidente, pero sólo podrá recaer acuerdo en

los que figuren en el orden del día, salvo en el caso de urgente resolución declarada así por la Junta.

Artículo 13. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Si hubiera empate, decidirá el Presidente.

Artículo 14. Serán facultades de la Junta Central:

a) Otorgar las concesiones de servicios regulares que se tramiten, pudiendo unificar, modificar o rechazar las peticiones que se formulen;

b) Acordar la caducidad de las concesiones de servicios regulares, previos los trámites reglamentarios, siendo necesario que el acuerdo que recaiga en estos casos tenga a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes;

c) Proponer al Ministro de Fomento el rescate de las líneas, por causa de utilidad pública, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.; y

d) Informar las modificaciones reglamentarias que le ordene estudiar el Ministro de Fomento o el Director general de Ferrocarriles y proponer las que estime oportunas.

Del Comité permanente.

Artículo 15. El Comité permanente, constituido en la forma que previene el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, formará las ponencias de los asuntos en que ha de entender el Pleno, estando suscritas por dos Vocales, por lo menos.

Del Comité permanente formará parte un representante de las Empresas de transportes, designado por la Junta Central, la que designará igualmente otro de la misma representación que actuará como suplente.

Artículo 16. Los pliegos presentados en los concursos para adjudicación de líneas de servicios regulares serán abiertos en presencia del Comité o de una Comisión de su seno.

Artículo 17. Será de competencia del Comité:

a) Resolver, previos los informes reglamentarios, sobre la declaración de utilidad de los servicios regulares que se soliciten;

b) Autorizar o denegar las transferencias de las concesiones de servicios regulares;

c) Autorizar o denegar en definitiva las peticiones de servicios discrecionales;

d) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con los expedientes de concesiones o autorizaciones de servicios y sobre los servicios mismos;

e) Fijar, a propuesta del Presidente, los gastos de material de las Juntas y la remuneración del personal adscrito a los diversos organismos administrativos encargados de la tramitación y despacho de cuantos expedientes y asuntos se relacionan con la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, y

f) Examinar y aprobar en su caso los presupuestos y cuentas presentados por los diferentes servicios.

Del Presidente de la Junta.

Artículo 18. La representación de la Junta corresponderá a su Presidente, quien además despachará por sí, y auxiliado por la Secretaria, los asuntos gubernativos y toda la correspondencia oficial de la Junta y del Comité.

Artículo 19. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central o su Comité, proponiendo al Ministro de Fomento las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

Artículo 20. El Presidente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, podrá suspender provisionalmente los acuerdos del Pleno y del Comité hasta la sesión inmediata, en que se levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva.

El Presidente percibirá 40 pesetas de dietas por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 30 pesetas de dietas por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y la falta repetida de dicha asistencia por parte de los Vocales electivos, más de seis veces consecutivas, podrá motivar la indi-

cación de la Presidencia a la agrupación que represente, por si estima conveniente su sustitución.

Del Vocal Secretario.

Artículo 22. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como debidamente clasificada toda la documentación que se refiera a las concesiones ya otorgadas definitivamente, datos estadísticos e incidencias que se produzcan en la práctica del servicio.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

D. Jesús D. de Lezana y Luenga, vecino de Orduña, solicita de este Gobierno sean declarados vedados de caza los terrenos de Llorenoz, comprendidos en el término municipal de Junta de San Martín de Losa.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones durante quince días, a partir de la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 3 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Quintanamanvirgo el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas a María Ovejero Elvira, vecina de Rabanera del Pinar, como consecuencia de la causa que se la siguió en este Juzgado por delito de robo, y por la cual ha sido condenada; por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas que a continuación se describen, que han sido embargadas como de la pertenencia de la expresada María Ovejero Elvira, sitas en el término de Rabanera del Pinar:

Finca urbana.

Una casa en la calle del Cerrillo, con pajar y cuadra, señalada con el número 8, que linda derecha entrando eras de pan trillar, izquierda de Emilio Sanz, trasera de Eugenio Elvira y delantera calle citada, que ha sido valorada en 1.500 pesetas.

Fincas rústicas.

Una tierra en el pago de arriba, en el sitio del Castrejón, de dos fanegas de cabida, de segunda calidad, que linda N. erial, S. Miguel Cabrejas, E. piedra y O. arroyo, valorada en 200 pesetas.

Otra al mismo pago, en Los Arreños, de tres celemines, linda norte Pedro Elvira, S. Manuel Elvira, E. Eloy Izquierdo y O. camino, en 100.

Otra al pago de Los Llamos, en Matarrama, de dos fanegas, linda N. erial, S. Melitón Esteban, oeste erial y E. cañada, en 200.

Otra al mismo pago, en El Portillo de Roblos, de 18 celemines, linda N. Agapito Martínez, S. herederos de Bernardino Camarero y E. y O. camino, en 300.

Otra en San Andrés, de tres celemines, linda N. y S. otras cuyas pertenencias se ignoran, E. Ignacia Elvira y O. Juan Pascual, en 50.

Otra al mismo pago, en El Hoyo, de tres celemines, linda N. Evaristo Cebrián, S. Ignacia Elvira, E. Esteban Llorente y O. Dimas Tables, en 50.

Otra al pago de abajo, en Fuente Cepo, de tres celemines, linda norte Román Contreras, S. Isidoro Manchado, E. arroyo y O. Nicanor Manchado, en 75.

Otra al mismo pago, en Las Huertas, de seis celemines, linda N. Eloy Izquierdo, S. civate, este Eloy Izquierdo y O. herederos de Bernardino Camarero, en 250.

Otra centenal, en los Robles del Calvario, de seis celemines, en el pago de Los Alamos, linda N. Angel Manchado, S. Patricio Pascual, este se ignora y O. camino, en 50.

Otra en La Cruz del Abuelito, de tres celemines, linda N. Cipriano Muñoz, S. Simón de Miguel, este Ignacia Elvira y O. arroyo o Miguel Cabrejas, en 125.

Otra en Las Canalijuelas, de tres celemines, linda N. Daniel Elvira, S. monte, E. Tiburcio de Miguel y O. camino, en 100.

La subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el 30 de julio próximo, a las once horas, se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo por que salen a subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas que se subastan, se sacan a la venta sin su-

plir la falta, por lo que el rematante quedará obligado a proveerse de ellos, conforme a lo dispuesto en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Salas de los Infantes a 28 de junio de 1929.—José Spiegelberg.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.

Anuncios Oficiales

Juzgado municipal de Hontangas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia de Roa, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 551 habitantes, según el último censo.

Hontangas 18 de junio de 1929.—El Juez municipal, Teodoro Sanz.

Juzgado municipal de La Horra.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarlas para su provisión en propiedad por medio de concurso entre Secretarios, conforme a lo establecido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia del partido de Roa, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 1.344 habitantes, según el último censo.

La Horra 18 de junio de 1929.—El Juez municipal, Arcadio Hervás.

Juzgado municipal de Valle de Zamanzas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y debiéndose proveer en turno de traslación,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, se hace pública dicha vacante para que los que se crean con derecho a ocuparla puedan dirigir sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal cuenta con 475 habitantes.

Zamanzas 25 de junio de 1929.—El Juez municipal, Simón Gallo.

Juzgado municipal de Villanueva de Teba.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente, que han de proveerse en concurso de traslado con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia del partido, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Teba 21 de junio de 1929.—El Juez municipal, Cándido Varona.

Juzgado municipal de Cernégula.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que han de proveerse en concurso, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia de Sedano, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal cuenta con 271 habitantes.

Cernégula 22 de junio de 1929.—El Juez municipal, Rufino Peña.

Juzgado municipal de Quintaniloma.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en turno de traslación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1920, se

hace pública dicha vacante a fin de que los que se crean con derecho a ocuparla puedan, si les conviniere, presentar sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal consta de 240 habitantes.

Quintaniloma 24 de junio de 1929.—El Juez municipal, Francisco Arroyo.

Juzgado municipal de Pesquera de Ebro.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, que han de proveerse en concurso de traslado, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Juzgado de primera instancia de Sedano, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, advirtiéndose que éste término municipal cuenta con 318 habitantes.

Pesquera de Ebro 22 de junio de 1929.—El Juez municipal, Julián Martínez.

Juzgado municipal de La Puebla de Arganzón.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 680 habitantes de derecho, según el último censo.

La Puebla de Arganzón 26 de junio de 1929.—El Juez municipal, Marceino Guinea.

Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital militar de esta plaza, Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atencio-

nes del Hospital militar, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en dicho Establecimiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las Oficinas de la Administración del Hospital citado.

Las proposiciones serán abiertas a medida que se vayan presentando.

Tan pronto sea notificado al adjudicatario el artículo o artículos que haya ofrecido, estará obligado en el plazo de veinticuatro horas a depositar en la Caja del Establecimiento el 10 por 100 de su oferta.

Los artículos que han de adquirirse son los que se consideran necesarios en el mes de la fecha, los cuales se detallan a continuación:

Aceite de oliva de primera.

Azúcar.

Alubia blanca de primera.

Café.

Carne limpia de vaca.

Gallinas limpias.

Garbanzos.

Huevos.

Jabón común.

Jamón limpio.

Leche de vacas.

Lejía en polvo y líquida.

Lentejas.

Manteca de cerdo.

Merluza.

Patatas.

Vinos de Jerez y común.

Burgos 1.º de julio de 1929.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Daniel López.—V.º B.º—El Presidente Ordóñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1929

8.061.757'75 pesetas.